

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 21 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana:

“ALEGACIONES

Primero: Se habla de un “pantallazo”, pero se omite contextualizar el “lance de juego”. La grabación del partido se puede ver en el apartado correspondiente al seguimiento del partido de la pagina web de la Federación Española de Rugby y referida en el escrito del CR Alcobendas. El “lance de juego” puede apreciarse a partir del minuto 23:23” de la retransmisión y que corresponde al minuto 13:25” del partido (a partir de ahora, referencia temporal a la que nos remitimos en pruebas adjuntas y acta oficial del partido)

Adjuntamos 4 “pantallazos”:

- Primero (1 13m25s). Inicio de la acción limpia y meridiana. Héctor García hace circular el balón hacia su derecha, tras iniciar una ligera carrera hacia ese mismo lado.

- Segundo (2 13m26s). El jugador de Alcobendas (se entiende que sea Javier Barrionuevo) contacta con Héctor, estando este ya sin balón. Se aprecia forcejeo e impactos entre ambos.

- Tercero (3 13m27). Persiste el contacto sobre nuestro jugador sin balón del jugador granate.

- Cuarto (4 13m28s). El jugador de Alcobendas además de persistir en el contacto sin balón, agarra y gira bruscamente de la cintura, con ánimo de desestabilizar, a nuestro jugador.



Parece entenderse que fruto de ese forcejeo entre ambos jugadores, uno de ellos resultó lesionado.

Segundo: *Apreciar intencionalidad en provocar una lesión como la referida es del todo insostenible. Todos los contactos de nuestro jugador son dando la espalda al jugador del CR Alcobendas. Definirla como “agresión” es entendible desde postura de parte, pero no puede aceptarse como prueba.*

Tercero: *El equipo arbitral ni tan siquiera interrumpe el juego que continuará con una melé favorable al CR Alcobendas en lugar y circunstancia que no se vinculan a este lance del juego. Proceder a la formación de esa melé exigió su tiempo.*

- *Los hechos que nos ocupan se producen entre el 13’25” y 13’28”*
- *La melé siguiente se realiza a los 15’25”*
- *Se aprecian en el video la atención de varios jugadores de ambos equipos.*
- *El acta documenta un cambio en el minuto 14 del CR Alcobendas, pero del dorsal 23 (Londoño) por 14 (Domínguez). Son jugadores que suelen jugar de “alas/zagueros”, no podemos-por la grabación- afirmar que cambios complejos se realizaron en la reconfiguración del equipo visitante.*
- *Asimismo, en el minuto 19-según acta- por parte de la UES, se realiza dorsal 19 (Tauli) entra por 7 (Palomar). Entendemos una errata ó un lapsus por coincidir el dorsal y el minuto; ya que Tauli participa en la mele del minuto 15’25”.*
- *Es en el minuto 25 cuando se refleja la sustitución de los jugadores de Alcobendas: 18 (Villegas) entra por 1 (Barrionuevo).*

Cuarto: *El escrito de parte no puede acreditar una relación causa efecto inequívoca e indudable entre los contactos de nuestro jugador y la lesión del jugador lastimado. Todo el equipo arbitral no aprecia ningún tipo de hecho punible y está muy bien situado y el colegiado es de nivel internacional.*

Quinto: *Dejar constancia de nuestros deseos de una rápida y total recuperación del jugador lesionado. Nuestro jugador Héctor García el jueves 20 de febrero de 2020, antes de llegar este escrito, se puso en contacto con el jugador lesionado, preocupándose por el estado del jugador lesionado y pidiendo disculpas por el accidente fortuito que ocurrió el día de autos, así queremos dejar constancia.*



AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: *Que reconsidere los hechos descritos por el escrito de parte y valore la posibilidad real de infortunio con resultado de lesión o que incluso la lesión se haya producido antes o después del minuto 13'25". La acción no deja de ser un "lance del juego" que el equipo arbitral ni tan siquiera sancionó. Es un árbitro internacional y auxiliado por jueces de línea de su elección, muy bien situados en el momento que se producen los hechos.*

Segundo: *Las acciones son de "forcejeo" entre dos y de zafarse (nuestro jugador) y obstruir/retardar (jugador Alcobendas). La acción sancionable sería el contacto a destiempo del jugador Barrionuevo. Nuestro jugador intenta zafarse siempre de espaldas a un adversario que le contacta sin balón y persiste en esta labor durante, al menos, dos segundos.*

Tercero: *Para sancionar mediante prueba de parte la relación causal entre un impacto y una lesión ha de ser absolutamente incuestionable. Antes del minuto 13' el jugador Barrionuevo participa activamente en muchos contactos. Y entre el 13' y su sustitución en el 25 tampoco está claro que pudo suceder.*

Cuarto: *Es absolutamente indispensable observar dolo de causar lesión para sancionar por haberla provocado. E interpretar esta voluntariedad de los hechos narrados y grabados es del todo insostenible.*

Quinto: *Siempre lo más favorable para el sancionado, por lo tanto, se le han de aplicar todas las circunstancias atenuantes objetivas.*

Sexto: *En caso de duda, no se puede sancionar. El comité ha de revisar con detenimiento si observa voluntad de causar lesión. Huelga decir que para nosotros es del todo imposible apreciar el más mínimo indicio de tal intencionalidad."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, cabe mencionar que en el acta del encuentro figura el reemplazo del jugador nº 1 de Alcobendas Rugby, **Javier BARRIONUEVO**, licencia nº1237667, como si se hubiera realizado en el minuto 25, cuando no es así. Ello obedece a un error material tal y como se puede observar en la grabación del encuentro. La sustitución se produce en la melé que se disputa después de la agresión recibida por dicho jugador, siendo el jugador nº 18 del club Alcobendas Rugby quien entra como reemplazo del jugador nº 1, **Javier BARRIONUEVO**.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta inexistencia de relación de causalidad entra la agresión cometida por el jugador nº 9 del Club UE Santboiana, **Héctor GARCIA**, licencia nº 0901395, y la lesión del jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, **Javier BARRIONUEVO**, licencia nº 1237667, es evidente a la vista del vídeo, del acta y las pruebas obrantes en el expediente que la misma existe. Se produce una agresión con el



codo en la cara de un jugador que cae inmediatamente al suelo y es sustituido en el primer momento en el que puede hacerse el cambio, que es cuando se para el juego con la melé señalada en el Fundamento anterior.

Tanto el árbitro del encuentro como sus asistentes, están siguiendo la jugada puesto que el balón está en posesión del jugador nº 10 del Club UE Santboiana (y no en posesión del agresor ni agredido), quien acto seguido es placado por el jugador nº 7 del Club Alcobendas Rugby, por lo que los árbitros no se percatan de lo ocurrido. Y es que la agresión en ningún caso se produce en un lance del juego, dado que como se evidencia en el propio video del encuentro y como venimos diciendo, el balón se está jugando por otro jugador, hecho que motiva que tanto el árbitro como los asistentes no observen la agresión en ese momento (lo que no significa que no se haya producido).

TERCERO. – Existe intencionalidad manifiesta de agredir por parte del jugador nº 9 del Club UE Santboiana, **Héctor GARCIA**, licencia nº 0901395, debido a que se observa en el minuto 13:28 del encuentro como el mencionado jugador carga el brazo para agredir con el codo al jugador nº 1 del Club Alcobendas Rugby, **Javier BARRIONUEVO**, licencia nº 1237667. Asimismo, cuando se produce la acción en el minuto 13:29 del encuentro, puede apreciarse que el agresor se encuentra mirando al agredido, lo que prueba el claro conocimiento de su acción.

En consecuencia, lo mencionado prueba la existencia de dolo por parte del agresor, aun no siendo su intención la de lesionar al contrario sí lo es la de agredir. El jugador es consciente de que con su golpeo mediante el codo cabe la posibilidad de producir daño o lesión al contrario, hecho que no impide que el jugador materialice la acción e impacte con su codo en la cara del jugador contrario, quien cae desplomado en ese mismo instante (minuto 13:29 de encuentro).

Por todo lo expuesto, en ningún caso puede entenderse la acción cometida por el jugador nº 9 del Club UE Santboiana, **Héctor GARCIA**, licencia nº 0901395, como un acto de zafarse en lugar de un acto de agresión, por lo que la acción atribuida por el club denunciante al jugador nº 9 del club UE Santboiana se encuentra tipificada en el artículo 89.e) del RPC, “*Falta Leve 5: agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión.*”. **SANCIÓN:** *De tres (3) a cuatro (4) partidos*”.

Debido a que la gravedad de la lesión causada por la agresión imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro, supondría una circunstancia desfavorable al presunto infractor conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, pero atendiendo al agravante previamente mencionado y que la lesión producida es grave, el jugador agresor debe ser sancionado con **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y*



siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador n° 9 del Club UE Santboiana, **Héctor GARCIA**, licencia n° 0901395, por agredir con el codo en la cara a un contrario, causando lesión (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC)

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. HERNANI CRE – INDEPENDIENTE SANTANDER

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander:

“MANIFESTACIONES

Primera. La equipación del equipo B se ha ajustado al color expresado en la documentación previa al encuentro, cumpliendo con la exigencia establecida en la Circular 8, relativa a la normativa de División de Honor masculina temporada 2019/20.

No obstante, si el árbitro del encuentro hubiera considerado que no es correcta o que genera confusión con el otro equipo, debiera haberlo puesto de manifiesto para dar la oportunidad de utilizar otra diferente, lo que en ningún momento ocurrió. A contrario, con todos los jugadores en el campo, pidió al equipo local que cambiara su equipación por la segunda (cuando la norma, dice expresamente que es la primera equipación del local la que debe prevalecer)

El tratamiento recibido al supuesto conflicto, que NO fue tal, de las equipaciones no se ajustó ni a la realidad, ni la normativa.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se observa por parte de este Comité que, en la Comunicación enviada por la Federación, en fecha 30 de enero de 2020 a las 10:14 horas, respecto a las equipaciones correspondientes para el encuentro de la Jornada 15, entre Hernani CRE y



El Club Independiente de Santander, que este último debió haber asistido al encuentro con una equipación de color completamente roja.

El club local, Hernani CRE, debió vestir la camiseta de fondo blanca, y no la de fondo negro que consta en el acta del encuentro y que puede apreciarse en el streaming, debido a que el Club Independiente Santander, no acudió con la debida equipación comunicada, sino con una blanca, azul y roja.

Por ello, el Club Independiente de Santander, en ningún caso se ha ajustado al color expresado en la documentación previa.

Por lo que respecta a la decisión arbitral, fue para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 del RPC, debiendo procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, como así fue, tomando como medida que el Club local cambiara de equipación, ante la imposibilidad que lo hiciese el visitante, tal y como refleja expresamente el árbitro en el acta del encuentro.

A la vista, además, de la comunicación remitida por la FER al Club Independiente de Santander no pueden ser estimadas las alegaciones efectuadas por dicho club y deberá sancionarse la infracción cometida por este.

SEGUNDO. – Debido al incumplimiento por parte del Club Independiente Santander, debe estarse a lo que dispone el punto 10º de la Circular nº 8 sobre la normativa que rige la División de Honor para la temporada 2019/2020, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra, con 700 euros la segunda vez que ocurra y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Debido a que supone el primer incumplimiento por parte del Club Independiente Santander, la posible sanción que se le impondría a dicho Club, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS EUROS (300 €)** por el posible incumplimiento por parte del Club Independiente Santander de utilizar el color de las camisetas asignado (punto 10º de la Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de marzo de 2020.



C) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja: En el minuto 76 de juego soy reclamado por mi asistente 2, Jaime Silva Rios, marcándome bandera por un antijuego. Paro el tiempo y acudo a hablar con él, indicándome que la jugadora número 16 roja le ha propinado un puñetazo a la jugadora número 7 verde después de un ruck. Ante esta situación expulso con roja directa a dicha jugadora. La jugadora 7 verde puede continuar el partido.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda:

“En relación con la tarjeta roja para la jugadora del CR.Majadahonda de la jornada Liga Iberdrola del 23/02/2020 entre Corteva Cocos Rugby vs CR.Majadahonda disputado en Sevilla.

SE INFORMA

Tras la dificultad por identificar a la jugadora que había realizado el empujón por el cual se sanciona con tarjeta roja. Inicialmente a la jugadora nº19 Diana Guerrero, pero con la posterior corrección y expulsión definitiva de la jugadora nº16 Laura Serrano (min 76).

SE RUEGA

Que previa a la entrada de expediente en Comité de disciplina, revisar vídeo y acción (min 42:08 segunda parte según video-marcador)

https://www.youtube.com/watch?v=-PEz_O8AFXy&t=36s

Donde se puede apreciar que la jugadora nº16 Laura Serrano no comete dicha acción.

Rogamos traslado al comité de competición y acuse de recibo de esta notificación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En virtud de la prueba aportada por el Club, y tras el visionado de la prueba videográfica, este Comité ha podido corroborar que no existe agresión alguna por parte de la jugadora nº 16 del Club CR Majadahonda, **Laura SERRANO**, licencia nº 1224478, que fue expulsada definitivamente.

Por ello, procede al archivo sin sanción para la jugadora nº 16 del Club CR Majadahonda, **Laura SERRANO**, licencia nº 1224478.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** para la jugadora nº 16 del Club CR Majadahonda, **Laura SERRANO**, licencia nº 1224478, debido a la inexistencia de agresión por su parte.

D). – CAMBIO DE FECHA DEL ENCUENTRO DIVISION DE COMPETICION NACIONAL S23. VRAC VALLADOLID – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC Valladolid expresando lo siguiente:

“A petición del Alcobendas Rugby solicitamos poder cambiar el día y el horario del encuentro del equipo SUB-23 (sábado 29 de Febrero a las 15:00 h)

***A/A LEXUS ALCOBENDAS RUGBY
SECRETARÍA FER
SECRETARÍA CYL
INSTALACIONES FMD:***

ASUNTO: *Celebración de partido*

El partido correspondiente a la 17ª Jornada de la liga División de honor de Rugby, entre:

VRAC QUESOS ENTREPINARES / LEXUS ALCOBENDAS RUGBY

*Se celebrará el día: **SABADO 29 DE FEBRERO DE 2020***

SUB-23:
HORA: 15:00 h
CAMPO Nº2: PEPE ROJO”

SEGUNDO. – Se recibe escrito de confirmación por parte del Club Alcobendas Rugby:

“Recibido por Alcobendas Rugby y conformes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*



SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, el Comité de Disciplina acepta el aplazamiento propuesto y queda fijada la disputa del encuentro de Competición Nacional S23 entre los Clubes VRAC Valladolid y Alcobendas Rugby el sábado 29 de febrero de 2020 a las 15.00 horas en el Campo nº 2 Pepe Rojo de Valladolid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACEPTAR** el adelanto del partido de la 17ª Jornada de Competición Nacional S23, **entre el VRAC Valladolid y el Alcobendas Rugby**, para que se dispute el sábado 29 de febrero de 2020 a las 15.00 horas en el Campo nº 2 Pepe Rojo de Valladolid.

E). – SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE COMPETICIÓN NACIONAL S23, BARÇA RUGBI – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Barça Rugby no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 22 de febrero de 2020 entre este club y el CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 9 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”* en el encuentro disputado entre el Hernani CRE y el CR Cisneros, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23.59 horas del día 3 de marzo de 2020.



SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.I.a) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición Nacional S23, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros. Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO sobre el supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER** *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”.* Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del día 3 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – XV RUGBY MURCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Club Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*



Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la no asistencia del entrenador del **Club XV Rugby Murcia**, al encuentro contra el Club BUC Barcelona (Art. 15.b) de la Circular nº 12 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de marzo de 2020.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – MURALLA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la árbitra Elisabeth Martinez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la árbitra Elisabeth Martinez decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la árbitra del encuentro entre los Clubes BUC Barcelona y Muralla RC, **Elisabet MARTINEZ**, licencia nº 0918803, inició el encuentro sin el servicio de ambulancias, siendo una prioridad para la seguridad de los jugadores, debe estarse a lo que dispone el artículo 94.c) RPC, “*Falta Grave 1: No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.*”

Debido a que la árbitra no ha sido sancionada con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) mes de suspensión**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) mes** a la árbitra, **Elisabet MARTINEZ**, licencia nº 0918803, por iniciar el encuentro sin el servicio de ambulancia, incumpliendo el artículo 7.f) y 15.c) de la Circular nº 12 (Art. 94.c) RPC).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – OURENSE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR. Tras pitar melé a 5 a favor de Oviedo, el número 14 en su frustración por no conseguir el ensayo se dirige a mí en los siguientes términos “vete a tomar por el culo” sus compañeros se disculpan al continuar el partido y posteriormente al finalizar el número 14 me pide disculpas personalmente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro cometida por el jugador nº 14 del Club Real Oviedo Rugby, **Alfonso MENENDEZ**, licencia nº 0302411, por dirigirse al árbitro con malos modos, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) del RPC, *“Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. **SANCIÓN:** De cuatro (4) a cinco (5) partidos”.*

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 14 del Club Real Oviedo Rugby, **Alfonso MENENDEZ**, licencia nº 0302411, por dirigirse al árbitro con malos modos (Art. 90.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club Real Oviedo Rugby (Art. 104 RPC).



I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – CN POBLE NOU – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión equipo B: en el minuto 46 un jugador del equipo A se escapa por la banda y es alcanzado casi en la zona de marca por el señor GARCIA, Alejandro que carga con su hombro impactando directamente en la cabeza de dicho jugador. Por lo cual es expulsado. El jugador que recibe la carga puede continuar el partido sin lesión aparente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 20 del Club RC Valencia, **Alejandro GARCIA**, licencia nº 1615799, por agresión con el hombro en la cabeza de un jugador contrario, sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, *“Falta Leve 3: practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”)* **SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.**”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **un (1) partido de suspensión.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 20 del Club RC Valencia, **Alejandro GARCIA**, licencia nº 1615799, por practicar juego peligroso, sin causar daño o lesión (Art. 89.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **RC Valencia** (Art. 104 RPC).



J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – XV RUGBY MURCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Club Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la no asistencia del entrenador del Club XV Rugby Murcia, al encuentro contra el Club CAU Valencia (Art. 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de marzo de 2020.

K). – CAMBIO DE FECHA DEL ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – XV BABARIANS CALVIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 12 de febrero de 2020, salvo en cuanto a la fecha de la disputa del encuentro.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los clubes implicados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes RC L’Hospitalet y XV Babarians Calviá decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que existe un acuerdo, en acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020, por el que se aprueba un cambio de fecha por común acuerdo entre clubes para disputarse un encuentro el 14 de marzo de 2020 entre los Clubes CAU Valencia y RC L’Hospitalet.

Este acuerdo imposibilita al club RC L’Hospitalet para disputar el encuentro acordado en la misma fecha contra el Club XV Babarians Calviá por solicitud de ambos clubes. Este hecho era conocido por el propio club RC L’Hospitalet antes de haber propuesto la misma fecha para disputar otro encuentro.

TERCERO. – Por ello, debe estarse a lo dispuesto en el Acta de este Comité de 12 de febrero de 2020, excepción hecha de la fecha de disputa del encuentro.

Así, de acuerdo con el artículo 47 del RPC, “La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.

Además, el artículo 48 del RPC establece: “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración”.

En consecuencia, debido a que los Clubes implicados no han acordado una nueva fecha para la disputa del encuentro de la Jornada 16 (incluso entre semana), antes del viernes día 21 de febrero de 2020 a las 12:00 horas, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del RPC, el Comité de Disciplina fija la fecha para la disputa del encuentro el domingo 29 de marzo de 2020 a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de Feixa Llarga de L’Hospitalet de Llobregat.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR Y FIJAR COMO FECHA DE DISPUTA** del encuentro entre los **Clubes RC L’Hospitalet y XV Babarians Calviá** el domingo 29 de marzo de 2020 a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de Feixa Llarga de L’Hospitalet de Llobregat.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. UR ALMERÍA – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Marcador manual visible en el estadio, sin cronómetro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de marcador en el terreno de juego de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de cronómetro marcador, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 11 por la que se regula la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.*

*Igualmente la instalación deberá **disponer de un cronómetro visible** para los espectadores en las proximidades del marcador”.*

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 11 por la que se regula la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, la posible sanción por la falta de marcador que se impondría al Club UR Almería, ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el posible incumplimiento de no disponer de cronómetro en el marcador visible por parte del Club UR Almería (Art. 7.p) y 15.a) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 3 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

M). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA MARIA CAROLINA ROMERO DEL CLUB CRAT A CORUÑA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - La jugadora, **Maria Carolina ROMERO**, con licencia nº 1109786, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 06 de octubre de 2019, 15 de febrero de 2019 y 23 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **Maria Carolina ROMERO**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club la jugadora del Club CRAT A Coruña, **Maria Carolina ROMERO**, con licencia nº 1109786 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **CRAT A Coruña** (Art. 104 del RPC).



N). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA MARTINA AGUSTINA FERNANDEZ DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - La jugadora, **Martina Agustina FERNANDEZ**, con licencia nº 3010075, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 25 de enero de 2019, 15 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **Martina Agustina FERNANDEZ**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club a la jugadora del Club CP Les Abelles, **Martina Agustina FERNANDEZ**, con licencia nº 3010075 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **CP Les Abelles** (Art. 104 del RPC).

Ñ). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA MARIA RIBERA DEL CLUB SANSE SCRUM RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - La jugadora, **María RIBERA**, con licencia nº 1223880, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 27 de octubre de 2019, 11 de enero de 2020 y 22 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **María RIBERA**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club a la jugadora del Club Sanse Scrum RC, **María RIBERA**, con licencia nº 1223880 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Sanse Scrum RC** (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS GRISETTI DEL CLUB URIBREALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador, **Tomás GRISETTI**, con licencia nº 1711695, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de septiembre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y 23 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Tomás GRISETTI**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Uribealde RKE, **Tomás GRISETTI**, con licencia nº 1711695 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Uribealde RKE** (Art. 104 del RPC).



P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ LANDIA DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador, **Garikoitz LANDIA**, con licencia nº 1702703, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 11 de enero de 2020, 18 de enero de 2020 y 23 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Garikoitz LANDIA**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Garikoitz LANDIA**, con licencia nº 1702703 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Uribealdea RKE** (Art. 104 del RPC).

Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FERNANDO MORENTE DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador, **Fernando MORENTE**, con licencia nº 1609859, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 07 de diciembre de 2019, 01 de febrero de 2020 y 22 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Fernando MORENTE**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, **Fernando MORENTE**, con licencia nº 1609859 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CAU Valencia** (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO TORMO DEL CLUB TATAMI RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador, **Pablo TORMO**, con licencia nº 1620322, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 18 de enero de 2020, 01 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Pablo TORMO**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Tatami RC, **Pablo TORMO**, con licencia nº 1620322 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Tatami RC** (Art. 104 del RPC).



S). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BORDIGIONI, Lucas	0606523	Independiente Santander	23/02/20
FAASEN, Daniel Cornelius	0712086	CR El Salvador	23/02/20
STHOR, Daniel	0708375	VRAC Valladolid	23/02/20
MORESCHI, Pietro Amadeo	0915678	UE Santboiana	23/02/20
SORIA, Joel	0604866	Independiente Santander	23/02/20
SNYMAN, Ruan	0709103	Aparejadores Burgos	22/02/20
GONZALEZ, Federico Ivan	0901565	UE Santboiana	23/02/20
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	23/02/20

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO, Mariana Carolina (S)	1109786	CRAT A Coruña	23/02/20
MURRAY, Joana	1109867	CRAT A Coruña	23/02/20
MARTINEZ, Elena	1236000	Sanse Scrum RC	22/02/20
RIBERA, María (S)	1223880	Sanse Scrum RC	22/02/20
MURRAY, Krystal Rena	0124593	Univ. Rugby Sevilla	23/02/20
MARBA, Jordina	1236000	Sanse Scrum RC	22/02/20

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
UBEDA, María	1613639	CP Les Abelles	22/02/20
OURDI, Asmae	1710423	Eibar RT	22/02/20
RIERA, Raquel	1711477	Eibar RT	22/02/20
CEGARRA, Patricia	3010075	XV Rugby Murcia	22/02/20
TORRES, Cristina	3010064	XV Rugby Murcia	22/02/20
BORQUE, Miriam	1214427	XV Hortaleza RC	23/02/20
MOLINO, Ivette	0915804	BUC Barcelona	22/02/20
FERNANDEZ, Martina (S)	3010075	CP Les Abelles	22/02/20

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CRONJE, Gert	0711553	Aparejadores Burgos	22/02/20
COSTAS, David	0604391	Independiente Santander	23/02/20
TELLEZ, Alonso	0706298	CR El Salvador	23/02/20
BELLELLI, Daniel Alejandro	0606075	CR Santander	23/02/20



División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ASI, Tiúete (S)	1712092	Eibar RT	22/02/20
CAPOZZUCCA, Juan Cruz	0308430	Belenos RC	22/02/20
FERNANDEZ, Ignacio Nazareno	0306360	Belenos RC	22/02/20
PRESAS, Jairo	1105265	Ourense RC	22/02/20
TCHUMBURIDZE, Tsotne	0308012	Real Oviedo Rugby	22/02/20
BRAVO, Tomás Alexis	0308023	Belenos RC	22/02/20
ZELAYA, Imanol	0308164	Real Oviedo Rugby	22/02/20
GRISSETTI, Tomás (S)	1711695	Uribealdea RKE	23/02/20
LANDIA, Garikoitz (S)	1702703	Uribealdea RKE	23/02/20
MORALES, Marco Antón	1711718	Uribealdea RKE	23/02/20
KELLEHER, Christian	1110829	Ourense RC	22/02/20
LALIN, Oscar	1103895	Ourense RC	22/02/20
BILBAO GARCIA, Ibai	1708456	Gernika RT	22/02/20
MONTALBAN, Oier	1704218	Gaztedi RT	22/02/20
MOEAKI, Toma	0308239	Belenos RC	01/02/20

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORENTE, Fernando (S)	1609859	CAU Valencia	22/02/20
ZAFARONI, Nicolas	0919785	RC L'Hospitalet	22/02/20
IBARRA, Santiago	1620322	CR La Vila	23/02/20
SENÍS, Jose	1607915	CAU Valencia	22/02/20
TORMO, Pablo (S)	1620322	Tatami RC	22/02/20
ABELLAN, Eric	0900911	CR Sant Cugat	22/02/20

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NOUBISSI, Joe Abdias	1230616	CAU Madrid	23/02/20
SAUNGWEME, George Piet Taona	0124269	CAR Sevilla	22/02/20
FERTU, Liviu Florentin	1220409	CRC Pozuelo	23/02/20
VALLES, José Domingo	0121095	UR Almería	23/02/20
LAY, Lee David	1201832	CAU Madrid	23/02/20
ZAMBRANO, Andrés	0111972	CAR Sevilla	22/02/20
MORENO, Álvaro	0121595	CR Málaga	22/02/20
FITZSIMONS, Harrison James	1238396	AD Ing. Industriales	23/02/20
TAGTACHIAN, Ignacio	1239102	CR Liceo Francés	22/02/20
VAN DER MERWE, Gustavo	1239831	XV Hortaleza RC	23/02/20
BAZAN, Ernesto David	0124620	CR Málaga	22/02/20
RUBIO, Iván	0111983	UR Almería	23/02/20
GARRAN, Javier	1210424	AD Ing. Industriales	23/02/20
RAYA, Manuel Ulises	0113279	Jaén Rugby	23/02/20
EXPOSITO, Mariano Nicolás	0111690	Jaén Rugby	23/02/20



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 26 de febrero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario